

**Ordenanza Regulatoria de la Licencia Única de Funcionamiento en el distrito**

**ORDENANZA N° 235-MDJM**

**(\*) De conformidad con el Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 023-2008-MDJM, publicada el 11 diciembre 2008, se autoriza con carácter extraordinario y excepcional, desde el 4 de diciembre de 2008 al 4 de enero de 2009, la ampliación del horario de funcionamiento para la atención al público desde la víspera hasta las 00:00 horas a los establecimientos comerciales y de servicios que cuenten con Autorización de Funcionamiento.**

**CONCORDANCIAS: Ordenanza N° 252-MDJM, Art. 5 (Horario de funcionamiento actividad comercial) D.A. N° 018-2009-MDJM (Autorizan ampliación de horario de funcionamiento para la atención al público de establecimientos comerciales y de servicios, desde el 3 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2010)**

Jesús María, 3 de agosto de 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo, con el voto unánime de los señores Regidores y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

**ORDENANZA  
REGULATORIA DE LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO DE JESÚS  
MARIA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Contenido, Finalidad, Principios y Objetivos**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza tiene como finalidad regular los aspectos técnicos administrativos para la obtención y/o cese de la Licencia Única de Funcionamiento que otorga la Municipalidad de Jesús María, para los establecimientos de servicios, comercio o industria en concordancia con la Ley N° 28976 Marco de Licencias de Funcionamiento, la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 28296 General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Ley N° 27157 de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, la Ordenanza N° 1017-MML.

**Artículo 2.-** Los procedimientos establecidos en esta Ordenanza se rigen por los Principios del Derecho Administrativo. En este sentido se presume, sin admitir prueba en contrario, que los administrados conocen las normas que regulan este procedimiento.

**Artículo 3.-** Como principales objetivos de la presente disposición municipal, están:

3.1. Promover el desarrollo de la economía local organizada a través de la promoción de la inversión privada en el distrito.

3.2. Fomentar el ordenamiento mediante la formalización de los agentes económicos.

3.3. Simplificar los procedimientos administrativos referidos al otorgamiento de la Licencia Única de funcionamiento.

**Artículo 4.-** La presente Ordenanza privilegia los Principios de Presunción de la Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores de Fiscalización; presumiendo, respecto al principio de veracidad:

4.1. Que el administrado dice la verdad, presenta documentos ciertos y actúa de buena fe, salvo se compruebe lo contrario.

4.2. El administrado conoce las normas legales y procedimientos administrativos que regulan el presente trámite de licencias y actúan asesorados por profesionales responsables del trámite.

4.3. El administrado tiene conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes a quienes infrinjan las disposiciones municipales, a quienes proporcionen información falsa y a quienes burlen la buena fe implícita en esta norma.

4.4. El administrado tiene conocimiento que de detectarse una licencia única de funcionamiento fraudulenta se ordenará la clausura de su local y se tomarán las acciones legales correspondientes, sin opción a reclamo alguno.

4.5. El administrado conoce que la tramitación de los procedimientos administrativos estarán sujetos a la fiscalización posterior, por lo que la Municipalidad de Jesús María se reservará el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, cumpliendo con la normatividad vigente y la aplicación de sanciones cuando se compruebe que la información presentada no es veraz.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES**

**Artículo 5.-** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se entiende por:

a. **Administrado:** Titular de la Licencia, persona natural o jurídica que conduce la actividad comercial, industrial o de servicios, que está obligada a solicitarlo directamente o por medio del apoderado o representante legal.

b. **Autorización de Uso Temporal de Retiro Municipal:** Documento que autoriza la realización de actividades comerciales de carácter temporal en retiro que corresponde a la extensión de la actividad comercial autorizada sólo en zonificaciones comerciales.

c. **Licencia Única de Funcionamiento:** Documento que autoriza el desarrollo de determinada actividad de servicios, comercio o industria con carácter permanente o temporal según sea el caso en un Establecimiento, en el cual se precisan los giros autorizados, el área, dirección y nombre del administrado. Este documento debe exhibirse en lugar visible del Establecimiento.

d. **Cese de Actividades:** Es el procedimiento que expresa la voluntad del administrado de no continuar desarrollando la actividad comercial solicitada ni de ninguna otra actividad, o la voluntad del propietario del Establecimiento al demostrar que ha cambiado la situación jurídica a mérito de la cual se otorgó Licencia Única de Funcionamiento.

e. **Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.-** Documento que sustenta y consigna el resultado de la ejecución de una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, mediante la cual se verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

f. **Jardín de Aislamiento:** Es el área verde comprendida entre la vereda y el límite de propiedad que forma parte de la sección de vía pública, de dimensión variada.

g. **Retiro Municipal:** Es la separación obligatoria entre la línea de propiedad y línea municipal, medida en forma perpendicular a ambas líneas y a todo lo largo del frente o frentes del lote. El Retiro Municipal está comprendido dentro del área de propiedad privada.

h. **Visto del módulo de atención de la Subgerencia de Obras Privadas y Licencias:** es la evaluación previa a la que puede acceder el administrado para realizar cualquier trámite previamente al ingreso del expediente en la Sub-Gerencia de Trámite Documentario, con el fin de que se cuente con información oportuna y certera, en beneficio del administrado. El visto tiene una duración de 7 días hábiles desde la fecha de emitido.

### **Capítulo III**

#### **Obligaciones y Prohibiciones**

**Artículo 6.-** Son obligaciones del titular de la Licencia de Funcionamiento Única y/o conductor del local comercial:

6.1. Desarrollar únicamente los giros autorizados.

6.2. Mantener permanentemente las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado, según el certificado de seguridad de Defensa Civil vigente, y adecuar dicho establecimiento comercial a lo establecido en la normatividad de adecuación urbanística para personas con discapacidad.

6.3. Exhibir en un lugar visible la Licencia Municipal de Funcionamiento y o Anuncio, sin alteraciones respecto a los datos consignados, lo que originaría su nulidad.

6.4. Tramitar una nueva Licencia Única de Funcionamiento en caso realice un cambio de razón social, modificación del área del local comercial.

6.5. Brindar las facilidades para la fiscalización posterior cuando esta sea requerida, caso contrario, acatará las sanciones administrativas y las prohibiciones correspondientes.

“6.6. Acatar las obligaciones administrativas que emite la municipalidad y otras que deriven de la propia Licencia de Funcionamiento.” (\*)

**(\*) Numeral incorporado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 334-MDJM, publicada el 26 febrero 2010.**

**Artículo 7.-** Las prohibiciones de la Licencia Única de Funcionamiento, serán:

7.1. Respecto a los inmuebles inmersos en el régimen de copropiedad, la utilización de las áreas comunes y las correspondientes al retiro municipal en zona residencial.

7.2. Realizar una actividad económica o un giro distinto al o los autorizados.

7.3. Para aquellas personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial cuente con

procedimiento de Queja Vecinal por mal funcionamiento presentada ante la autoridad municipal, esté o no resuelta.

7.4. Las demás prohibiciones que la ley establezca.

## TÍTULO II

### LA LICENCIA ÚNICA DE FUNCIONAMIENTO

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 8.-** Están obligados a obtener Licencia Única de Funcionamiento para el desarrollo de cualquier actividad de servicios, comercio o industria aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado o empresas, instituciones u organizaciones del Estado, regionales o municipales, que desarrollen dichas actividades en el distrito de Jesús María, antes de proceder a la apertura del Establecimiento.

**Artículo 9.-** *El plazo máximo para el otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento es de diez (10) días hábiles y su vigencia será indeterminada, pudiendo ser temporal a pedido expreso del administrado. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 9.-** El plazo máximo para el otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento es de quince (15) días hábiles y su vigencia será indeterminada. ”

**Artículo 10.-** Para obtener Licencia Única de Funcionamiento, las personas obligadas presentarán un formulario de Solicitud - Declaración Jurada (original y copia), en el que se indicarán los datos que en él se consignan, y los demás requisitos requeridos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, ante la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad, pudiendo contar con el visto de los asesores del módulo de atención al ciudadano de la Subgerencia de Obras Privadas y Licencias.

**Artículo 11.-** El formulario de la Solicitud - Declaración Jurada deberá ser llenado por la persona natural o jurídica debidamente representada que pretenda iniciar sus actividades de servicios, comerciales en el distrito. En los casos de representación por poder será suficiente el presentar copia fedateada del mismo.

**Artículo 12.-** *Para la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento se deberá de presentar los siguientes requisitos:*

*12.1. Solicitud de Licencia Única de Funcionamiento con carácter de Declaración jurada que incluya el número de RUC y DNI o Carné de Extranjería del solicitante, ya sea persona natural o jurídica.*

*12.2. Acreditar representación, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá poder con firma legalizada.*

*12.3. Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda.*

*12.4. Adicionalmente serán exigibles:*

*12.4.1. Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.*

*12.4.2. Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente, en la*

*Declaración Jurada.*

12.4.3. *Copia simple de la autorización sectorial respectiva, en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento.*

12.4.4. *Copia simple de la autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC, conforme a la Ley N° 28296 General del Patrimonio Cultural de la Nación.*

12.5. *Documentos que acrediten la legítima posesión comercial del local que solicite la Licencia de Funcionamiento (copia Literal de dominio de propiedad o contrato de arrendamiento vigente).*

12.6. *Para establecimientos con giro complementario de expendio de bebidas alcohólicas y/o que funcione después de las 23:00 horas se deberá presentar una carta compromiso notarial de no ocasionar ruidos nocivos y molestos; y, la autorización mayoritaria de los propietarios residentes de la cuadra del frente y de ambos lados donde se ubica el establecimiento. Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento para licorerías, el horario de funcionamiento será sólo hasta las 23:00 horas, no habiendo posibilidad de solicitar ampliación de horario; sólo se considerará esta posibilidad de tratarse de carga y descarga de los productos de venta.*

12.7. *Plano de distribución firmado por el titular y sellado por el profesional responsable.*

12.8. *Recibo de pago correspondiente.*

12.9. *Copia del RUC o RUS, según corresponda. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 334-MDJM, publicada el 26 febrero 2010, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 12.-** Para obtener Licencia Única de Funcionamiento no es necesario obtener previamente Constancia de Zonificación ni Certificado de Compatibilidad de Uso; debiendo presentar los siguientes requisitos:

12.1. Solicitud de Licencia Única de Funcionamiento con carácter de Declaración jurada que incluya el número de RUC y DNI o Carné de Extranjería del solicitante, ya sea persona natural o jurídica.

12.2. Acreditar representación, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá poder con firma legalizada.

12.3. Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda.

12.4. Adicionalmente serán exigibles:

12.4.1. Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.

12.4.2. Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente, en la Declaración Jurada.

12.4.3. Copia simple de la autorización sectorial respectiva, en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia Única de Funcionamiento.

12.4.4. Copia simple de la autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC, conforme a la Ley N° 28296 General del Patrimonio Cultural de la Nación.

12.5. Recibo de pago correspondiente.”

**Artículo 13.-** Con respecto a la inspección de seguridad básica, los administrados que cuenten con establecimientos con un área inferior a los cien (100) metros cuadrados y capacidad de almacenamiento no mayor del 30% del área total del local, presentaran Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad al momento de ingresar el expediente de trámite de Licencia Única de Funcionamiento, por lo cual corresponderá a la Administración realizar la inspección ex post (posterior a la emisión del certificado). En los casos en que el área solicitada para la actividad comercial sobrepase los cien (100) metros cuadrados se realizará la Inspección ex ante (anterior a la emisión del certificado), siempre y cuando no sobre pase los quinientos (500) metros cuadrados.

Para los casos de establecimientos mayores a quinientos (500) metros cuadrados, el administrado deberá presentar con la solicitud de Licencia Única de Funcionamiento el Certificado que emita la Dirección Regional de Defensa Civil.

Las solicitudes de Licencia Única de Funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, maquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos; así como solicitudes que incluyan giros cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables, serán puestos en observación para determinar su remisión a la Dirección Regional de Lima de Defensa Civil.

**Artículo 14.-** *La Subgerencia de Obras Privadas y Licencias realizará la calificación documentaria de los requisitos presentados, procediendo de la siguiente manera: (\*)*

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 14.-** La Sub Gerencia de Trámite Documentario y la Sub Gerencia de Obras Privadas y Licencias realizarán la calificación documentaria y técnica respectivamente de los requisitos presentados, procediendo de la siguiente manera:"

a) De encontrarlos conformes expedirá la Licencia Única de Funcionamiento.

b) *De no encontrarlos conformes se cursará notificación al administrado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles proceda a subsanar las observaciones planteadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente lo solicitado. La Subgerencia de Obras Privadas y Licencias queda facultada de otorgar, si lo considera necesario, plazos mayores al indicado en casos que por la naturaleza de la subsanación se requiera.*  
**(\*)**

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"b) De no encontrarlos conformes se emitirá la resolución Sub Gerencial de Obras Privadas y Licencias declarando improcedente lo solicitado y remitiendo una copia a la Sub Gerencia de Control Urbano y a Policía Administrativa."

**Artículo 15.-** El administrado podrá acceder a la información respecto a la zonificación, índice de usos y formularios necesarios para iniciar el trámite de autorización de Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial, en los módulos de atención de la Subgerencia de Obras Privadas y Licencias, o por vía telefónica, de manera gratuita.

**Artículo 16.-** El cambio de zonificación no es oponible al titular de la Licencia Única de Funcionamiento dentro de los primeros cinco años de producido dicho cambio, empero, se notificará la adecuación al cambio en un plazo menor si existe un alto nivel de riesgo o afectación a la salud.

**Artículo 17.-** *A efectos de determinar si el establecimiento cuenta con el acondicionamiento, según el*

Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE y la normativa vigente según sea el caso para cada sector, para el desarrollo del giro de servicios, comercio o industria, establecido por el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el distrito de Jesús María, se realizará una inspección ocular a cargo de un profesional responsable, cuyo Informe Técnico se insertará en el expediente iniciado el que consignara tres calificaciones: CONFORME, entendiéndose que será Procedente, CON OBSERVACIONES en cuyo caso el administrado deberá subsanar las mismas en un plazo máximo de 7 días calendario y NO CONFORME en caso que el Informe Técnico presente observaciones no subsanables. (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 17.-** A efectos de determinar si el establecimiento cuenta con el acondicionamiento, según el Reglamento Nacional de Edificaciones y la normativa vigente según sea el caso para cada sector, para el desarrollo del giro de servicios, comercio o industria, establecido por el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas para el distrito de Jesús María, se realizará una inspección ocular a cargo de un profesional responsable, cuyo informe técnico se insertará en el expediente iniciado, el que consignará dos calificaciones: CONFORME, entendiéndose que será Procedente y NO CONFORME, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 14 de la presente Ordenanza. "

**Artículo 18.-** Se entiende que la Licencia ha sido otorgada cuando se obtenga el correspondiente certificado o cuando, por omisión de la administración, opere el silencio administrativo.

**Artículo 19.-** El desarrollo de actividades en más de un local, ubicación, establecimiento y/o sucursal obliga a obtener una Licencia Única de Funcionamiento por cada uno de ellos.

**Artículo 20.-** Son causales de revocación de la Licencia Única de Funcionamiento:

20.1. La verificación de datos falsos presentados para la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento.

20.2. La reiterada infracción de una norma o las trasgresión a las normas de seguridad, medio ambiente y salubridad.

20.3. Alteración del giro autorizado en el establecimiento.

20.4. Uso indebido de la vía o del retiro frontal.

20.5. En caso que el establecimiento haya sufrido modificaciones respecto a su infraestructura o el acondicionamiento del mismo que genere un inadecuado funcionamiento, que altere la situación inicial a la que fue otorgada.

20.6. Cuando durante el funcionamiento del local comercial genere peligro o riesgo para la seguridad pública.

20.7. Las demás que establezcan otras normas legales.

"20.8. El incumplimiento de lo establecido por el Título II, Capítulo I de la presente Ordenanza"

**(\*) Numeral agregado por el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007.**

**Artículo 21.-** En caso de Establecimientos ubicados en predios bajo el régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N° 27157 Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del 23/03/2010 10:13:06 a.m.

*Régimen Unidades Inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común o de aquellos sujetos a copropiedad según lo señalado en el artículo 96 del Código Civil, deberán adjuntar la autorización de la Junta de Propietarios o Copropietarios respectivamente. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 334-MDJM, publicada el 26 febrero 2010.**

**Artículo 22.-** No se encuentran obligados a solicitar el otorgamiento de Licencia Única de Funcionamiento:

22.1. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.

22.2. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

22.3. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de los otros estados o de organismos internacionales.

22.4. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública.

No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades de carácter comercial.

Todos los establecimientos definidos en el presente artículo podrán desarrollar sus actividades respetando la zonificación vigente y los giros establecidos en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, debiendo poner en conocimiento de la municipalidad su funcionamiento.

## **Capítulo II**

### **Licencia Única de Funcionamiento para mercados de abasto y galerías comerciales**

**Artículo 23.-** Los mercados de Abasto y Galerías Comerciales deberán tramitar en forma corporativa, siempre y cuando constituyan una persona jurídica que los represente y desarrollen sus actividades de manera colectiva, para lo cual deberán presentar el Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil de detalle.

*Los módulos y stands deberán tramitar su Licencia Única de Funcionamiento para las zonas declaradas de propiedad exclusiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza. (\*)*

**(\*) Segundo párrafo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Los módulos y stands deberán tramitar su Inspección Técnica Básica de Defensa Civil, indistintamente al Certificado Inspección Técnica Básica de Defensa Civil de detalle obtenida como requisito anterior a la Licencia de Funcionamiento, requerida de manera corporativa, para el mercado de abasto o galería comercial. Por lo que deberán tramitar el certificado de Inspección Técnica Básica de Defensa Civil a los cinco (05) días siguientes de obtenida la Licencia de Funcionamiento, por dichos locales comerciales. El cambio de conductor del módulo o stand de las galerías comerciales o mercados de abasto implica un nuevo trámite para la obtención de la Inspección Técnica Básica de Defensa Civil."



### Capítulo III

#### Anuncios y Utilización de Vía Pública

**Artículo 24.-** La instalación de toldos y/o anuncios de Publicidad Exterior, así como la utilización de la vía pública se podrá tramitar de manera paralela, siempre y cuando el proceso de otorgamiento de Licencia Única de Funcionamiento cuente con Informe favorable.

### Capítulo IV

#### Monumentos Históricos

**Artículo 25.-** Todo acto respecto al otorgamiento de Licencia Única de Funcionamiento, dentro del cual se vea involucrado cualquier tipo de edificación declarada monumento histórico como parte del patrimonio cultural de la nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

### Capítulo V

#### Horarios de carga y descarga

**Artículo 26.-** El horario para el abastecimiento (carga y descarga) de mercaderías mediante el uso de todo tipo de vehículo de transporte se realizará de la siguiente forma, dependiendo del tipo de Establecimiento:

a. Hipermercados y Supermercados: De 05:00 hasta las 07:00 horas y de 21:00 hasta las 23:00 horas.

b. Mercados de Abasto: De 05:00 hasta las 09:00 horas.

c. Minimarket, Bodegas y otros: De 07:00 hasta 09:00 horas. (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 240-MDJM, publicada el 25 septiembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 26.-** El horario para el abastecimiento (carga y descarga) de mercaderías mediante el uso de todo tipo de vehículo de transporte se realizará de la siguiente forma, dependiendo del tipo de Establecimiento:

a. Hipermercados y Supermercados: De 05:00 hasta las 07:00 y de 21:00 hasta las 23:00 horas.

b. Mercados de Abasto: De 05:00 hasta las 09:30 y de 15:00 a 17:00 horas.

c. Minimarket, Bodegas y otros: De 07:00 hasta 09:00 horas.”

**Artículo 27.-** El titular del establecimiento a nombre de quien se emitió la Licencia Única de Funcionamiento, será el encargado de exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza entre sus proveedores y/o propietarios de los vehículos de transporte que realizan la carga y/o descarga de la mercadería en sus Establecimientos.

### TÍTULO III

#### AUTORIZACIÓN DE USO TEMPORAL DE RETIRO MUNICIPAL

**Artículo 28.-** La Autoridad Administrativa puede autorizar el Uso Temporal del Retiro Municipal como la ampliación del local que cuenta con Licencia Única de Funcionamiento para locales que cuentan con los giros de restaurante, cafetería, fuente de soda, florería, panadería, heladería, siempre y cuando estén ubicados en zona comercial y la sección vial lo permita.

Para estos casos sólo se permitirá el uso del retiro como área de mesas y/o barra de atención previa aprobación de la Licencia de Obras en Retiro Municipal con mobiliario el que deberá de ser removible, para lo cual debe de haber un compromiso de mantener en óptimas condiciones las instalaciones.

**Artículo 29.-** Licencia de Acondicionamiento del Uso del Retiro Municipal deberá de ser tramitada por el propietario del establecimiento, la misma que deberá cumplir con las normas técnicas vigentes, debiendo la edificación tener un cerco perimétrico, el que deberá de contar con un cerramiento opaco de máximo 0.5 metros lineales, y el resto translucido. El techo deberá tener una cobertura que no será de lona u otro material perecible.

**Artículo 30.-** La Autorización de Uso de Retiro Municipal tiene una vigencia de año las que podrán ser renovables anualmente.

**Artículo 31.-** Para obtener la Autorización de Uso de Retiro Municipal o su renovación se deberá cumplir con presentar los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

**Artículo 32.-** La renovación de la Autorización del Uso del Retiro Municipal se deberá tramitar con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles antes de su caducidad.

**Artículo 33.-** El cierre del establecimiento, el cese de las actividades comerciales, el cambio de giro y/o el cambio de la razón social serán razón suficiente para que quede automáticamente sin efecto la autorización de Uso del Retiro Municipal y se deba desocupar dicha área en un plazo no mayor de quince (15) días, bajo apercibimiento de efectuarse por la vía coactiva.

**Artículo 34.-** En caso que el titular del Establecimiento decida no utilizar el área del Retiro Municipal contando con Autorización vigente, deberá comunicar el Cese de Uso de Retiro Municipal, que tendrá aprobación automática.

**Artículo 35.-** Está prohibido efectuar cualquier tipo de construcción y/o instalación fija en el área del Retiro Municipal. Los que ya cuentan con la Autorización respectiva deberán de adecuarse según la Normatividad vigente.

**Artículo 36.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título, la Autoridad Administrativa procederá la remoción de las construcciones y/o instalaciones antirreglamentarias.

## TÍTULO IV

### EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 37.-** Queda prohibido otorgar Autorización Municipal de Funcionamiento a Establecimientos dedicados al expendio exclusivo de bebidas alcohólicas servidas en mesa.

**Artículo 38.-** Se podrá otorgar autorización para los locales comerciales que se dediquen al expendio de licores envasados para llevar sin consumo dentro del establecimiento, siempre que cumpla con la zonificación y que el área de exhibición de dichos productos no exceda del 20% del área total y en el horario de 08:00 a 23.00 horas.

"Los únicos establecimientos dedicados a la comercialización de bebidas alcohólicas, sin consumo en el interior del local, son aquellos que cuenten con Licencia Única de Funcionamiento para los giros de licorería, autoservicios, supermercados, minimarkets y bodegas. Se deberá colocar en cualquier lugar visible del establecimiento, el horario autorizado de expendio de bebidas alcohólicas." (\*)

**(\*) Párrafo agregado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

**Artículo 39.-** *Los Hipermercados, Supermercados y Autoservicios sólo podrán expender únicamente licor envasado para llevar sin consumo dentro del establecimiento de 08:00 a 23:00 horas. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 39.-** Los establecimientos que cuentan con Licencia de Funcionamiento Especial hasta las 03.00 am. para los giros de Licorería, Autoservicios, Supermercados, Minimarkets y Bodegas, deberán de adecuar el horario de atención de 08.00 a.m. a 23.00 p.m."

**Artículo 40.-** *Las únicas formas de expendio de licor son las detalladas a continuación siempre que cuenten con la Autorización Municipal de Funcionamiento correspondiente:*

49.1. *Venta de licor envasado para llevar: Sin consumo ni cateo dentro del Establecimiento (de 8:00 a 23:00 horas).*

49.2. *Venta de licor para consumir en el Establecimiento únicamente como acompañamiento de comidas. Como giro complementario a un Giro principal.*

49.3. *Venta de licor por copas como complemento de comidas. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 40.-** Las únicas formas de expendio de licor son las detalladas a continuación, siempre que cuenten con la Autorización Municipal de Funcionamiento correspondiente:

40.1. *Venta de licor envasado para llevar: sin consumo ni cateo dentro del establecimiento (de 08.00 a.m.. a 11.00 p.m.)*

40.2. *Los restaurantes, pollerías y similares sólo podrán comercializar bebidas alcohólicas a partir de las 11.00 a.m. hasta el horario de la autorización especial y como complemento de las comidas a servir, bajo responsabilidad del conductor o propietario de local. Dichos establecimientos no operarán cuando el local se dedique indebidamente a otras actividades comerciales para las cuales no está autorizado, ampliando o cambiando de giro."*

**Artículo 41.-** *Queda prohibido el expendio de licores bajo cualquier modalidad a menores de edad.*

## TÍTULO V

### DE LA LICENCIA PARA CESIONARIOS

**Artículo 42.-** La Licencia Única de Funcionamiento para cesionarios permite la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con una licencia previa; en consecuencia, la Licencia puede solicitarse para las actividades en un establecimiento sobre el que ya existe una previa autorización; la nueva Licencia sólo procede en caso que el (los) nuevo (s) giro (s) a ser desarrollado resulte compatible con el (los) permitido (s) al titular de la licencia previa, y siempre que a criterio de los órganos competentes, no impliquen riesgos de salubridad, seguridad o la saturación del establecimiento.

"El área autorizada del cesionario no podrá ser mayor al 50% del área aprobada en la licencia originaria." (\*)

**(\*) Segundo párrafo agregado por el Artículo Cuarto de la Ordenanza N° 252-MDJM, publicada el 20 diciembre 2007.**

**Artículo 43.-** EL titular de la Licencia Única de Funcionamiento previa responde solidariamente por las infracciones a la normatividad vigente incurridas por el titular de la autorización para cesionarios.

**Artículo 44.-** En caso la Licencia de Funcionamiento previa haya sido emitida con fecha de caducidad pre determinada, la autorización para cesionario no podrá otorgarse con un plazo de vigencia mayor al de aquélla.

**Artículo 45.-** La pérdida de vigencia por cualquier causa, de la Licencia de Funcionamiento previa otorgada respecto del establecimiento, determina de manera automática la pérdida de la Licencia de Funcionamiento para el cesionario.

## TÍTULO VI

### OTROS

**Artículo 46.-** El titular o su representante legal, en caso de personas jurídicas, mediante comunicación simple, deberá informar a la Municipalidad de Jesús María el cese de su actividad económica, dejándose sin efecto la Licencia Única de Funcionamiento. Dicho procedimiento será de aprobación automática.

**Artículo 47.-** En caso de robo, pérdida o deterioro de la Licencia Única de Funcionamiento regulada por la presente ordenanza, el titular o representante legal podrá solicitar el duplicado ante la Sub-Gerencia de Obras Privadas y Anuncios; la emisión del duplicado sólo procederá cuando ésta se encuentre vigente, siendo de aprobación automática, previos requisitos que a continuación se detallan:

43.1. Denuncia policial de ser el caso.

43.2. DNI de la persona natural o del representante legal si se tratase de persona jurídica.

43.3. Pago por derecho de trámite correspondiente.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, modificándose el procedimiento N° 60 y derogándose los procedimientos N° 59,61, 62, 64 y 65 del Texto Único del Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

**Segunda.-** Deróguese toda norma que se oponga o contradiga a la presente Ordenanza.

**Tercera.-** En el caso de comprobarse que un profesional, ha suscrito o autorizado documentos que no responden a la verdad o que ha prestado declaraciones falsas, sin perjuicio de aplicarse las sanciones administrativas señaladas en la presente Ordenanza será responsable solidario pudiendo la Autoridad Administrativa denunciarlos a sus respectivos colegios profesionales para que adopten las medidas que corresponden de acuerdo a sus Códigos de Ética Profesional, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

**Cuarta.-** Encárguese a la Gerencia General Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Quinta.-** Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía defina los giros afines o complementarios entre sí y dicte las disposiciones reglamentarias y complementarias para el

eficaz cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ENRIQUE OCROSPOMA P.  
Alcalde